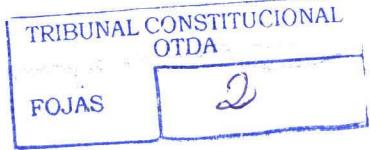




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06189-2013-PA/TC

PASCO

ORLANDO PALOMINO TORRES Y
OTRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre del 2014

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Orlando Palomino Torres y por Mario Rojas Salcedo contra la resolución de fojas 125, su fecha 12 de julio de 2013, expedida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que rechazó por inadmisible la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, el 18 de marzo de 2013, los recurrentes interponen demanda de amparo contra Compañía Minera Atacocha S.A.A., solicitando que se les reincorpore en su centro de trabajo y se les pague los costos del proceso por haberse vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la protección adecuada contra el despido arbitrario. Manifiestan que ingresaron a laborar el 18 de mayo de 1997 y el 16 de julio de 2008 como Mecánico Soldador y Operador de toma de Canales, respectivamente, cargos que desempeñaron hasta el 22 de diciembre de 2012, en que fueron despedidos incausadamente. Sostienen que formalmente fueron contratados por la empresa tercerizadora IMEX 2000, pero que en la realidad prestaron servicios bajo subordinación y dependencia para la demandada. Refieren que mediante el Acta de Infracción N.º 28-2012, de fecha 11 de mayo de 2010, se determinó que el personal desplazado de IMEX 2000 mantenía una relación de trabajo directa con la emplazada, por lo que se habría desnaturalizado el contrato de tercerización; y que mediante Resolución Directoral N.º 71-2011-DPSC-DRTPE/PAS, de fecha 23 de noviembre de 2011, el Ministerio de Trabajo ordenó la incorporación a planillas de todos los trabajadores inspeccionados, entre los que se encuentran los demandantes.
2. Que el Primer Juzgado Civil de Pasco, con fecha 26 de marzo de 2013, declaró inadmisible la demanda por estimar que IMEX 2000 no había sido emplazada con ella, que los actores no presentaron medios probatorios complementarios al acta de infracción que acrediten la relación laboral que afirman y que dicha acta estaba incompleta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06189-2013-PA/TC

PASCO

ORLANDO PALOMINO TORRES Y
OTRO

3. Que mediante escrito de fecha 3 de abril de 2013 los recurrentes presentaron el acta de infracción en forma completa, no obstante, el Primer Juzgado Civil de Pasco, con fecha 11 de abril de 2013, rechazó la demanda por considerar que no se habían subsanado todas omisiones y defectos formales advertidos en la resolución N° 1. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos y, además, por estimar que no habiéndose acreditado la relación laboral ni la titularidad del derecho invocado la demanda debe tramitarse en otra vía.
4. Que, en el presente caso, los órganos judiciales inferiores han exigido requisitos de admisibilidad que claramente constituyen impedimentos para el acceso a la jurisdicción constitucional. En efecto, en cuanto al emplazamiento de la empresa IMEX 2000, los artículos 43º y 54º del Código Procesal Constitucional establecen que la participación de terceros (demandados o demandantes) puede ser dispuesta de oficio por el órgano judicial o puede ser solicitada por el mismo interesado, sin que ello suponga *per se* la obligatoriedad de ser establecidos inicialmente en la demanda.
5. Que, además, respecto a la acreditación de la relación laboral de los demandantes, debe señalarse que ésta es una evaluación de fondo, que constituye la cuestión principal del proceso. Por escasez de medios probatorios, no corresponde declarar la inadmisibilidad por no ser ese un asunto de naturaleza formal sino que, por el contrario, está relacionada con el acogimiento mismo de la pretensión de la demanda.
6. Que habiendo los actores cumplido con ofrecer la documentación que consideraban suficiente para generar convicción en el juez respecto a la vulneración de sus derechos constitucionales, debió admitirse a trámite la demanda a fin de poder determinar si en realidad se produjeron tales vulneraciones. Por esta razón, debe ordenarse al juez de primer grado que admita a trámite la demanda y la resuelva dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, pues al haberse exigido requisitos de admisibilidad impertinentes e irrazonables se afectó el derecho a la tutela procesal efectiva de los demandantes (3537-2010-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06189-2013-PA/TC

PASCO

ORLANDO PALOMINO TORRES Y
OTRO

RESUELVE

1. Declarar la **NULIDAD** de la resolución recurrida de fecha 12 de julio de 2013 y de la resolución emitida por el Primer Juzgado Especializado Civil de Pasco, de fecha 11 de abril de 2013.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo y que se tramite conforme a su naturaleza.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL